



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a ocho de marzo dos mil dieciséis -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3238-SPA-1905 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en la caseta de vigilancia de la unidad habitacional ubicada en calle José Arrese, número 74, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que no se observó a ningún canino, no obstante se dejó citatorio con el administrador de la Unidad Habitacional, por lo que posteriormente compareció en las oficinas de esta Entidad el propietario del canino, manifestando que tiene un animal de compañía, el cual permanece encerrado en la caseta de vigilancia durante el día y en la noche la casa a resaca para que la acompañe en sus

como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: (...) *todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento (...)*

Entendiéndose como **Maltrato**, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)*

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que los hechos denunciados versan respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino; por lo que se realizó visita de reconocimiento en la que no se observó la existencia del canino debido a que el mismo se ubicaba dentro de una caseta de vigilancia y no se pudo ver a su interior; no obstante, se dejó citatorio, compareciendo en esta Procuraduría el propietario del canino quien mediante cumplimiento voluntario se comprometió a darle alimento, colocarle una cama para que descanse y sacarlo a pasear, por lo que en la última visita se observó que el canino se encontraba con pechera y con una cadena de aproximadamente de 1.50 metros de largo como medida de seguridad, en un lugar amplio y limpio, tiene un alojamiento adecuado, es dócil y amigable ante la presencia de desconocidos, presenta buena condición física, asimismo en dicha diligencia lo sacó a pasear en la unidad; sin embargo, no se exhibió la cartilla de vacunación del canino de nombre "Roky" por lo que se exhortó al propietario a contar con dicho documento vigente, con el fin de llevar un buen control en sus vacunas.

Por lo que es de concluirse que no se constató contravención a la La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 4 BIS fracción I y 4 fracción XXVIII, no obstante se le exhortó a que continuara con las atenciones observadas en dicha diligencia llevada a cabo por personal de esta Procuraduría.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad en la primera visita de reconocimiento de hechos no constató la existencia de un ejemplar canino localizado en una caseta de vigilancia ubicada en calle José Arrese, número 74, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa; no obstante, compareció el vigilante de la unidad quien manifestó que cuenta con un canino al interior de la caseta de vigilancia.
- Mediante cumplimiento voluntario el propietario del animal de compañía se comprometió darle alimento, colocarle una cama para que descanse y sacarlo a pasear, por lo que en la última visita de reconocimiento de hechos se constató que el canino de nombre "Roky" se encontró con cadena y pechera, con un lugar limpio para resguardarse del agua y del frío, no presentaba lesiones físicas, se le proporciona agua y alimento diariamente, muestra un comportamiento activo, responsivo y juguetón.
- En lo que respecta a la cartilla de vacunación, el propietario señaló que la tiene extraviada, no obstante se le exhortó a que debe de contar con dicha documentación, con el fin de tener un buen control de la vacunas aplicadas al canino.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.